



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: PERTENENCIA

RADICACION: 54-125-40-89-001-2022-00019-00

Cácota, Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

El señor **JANVER OSWALDO MANRIQUE CARRILLO**, a través de apoderado judicial, presenta la presente demanda de Pertenencia, contra **HEREDEROS INETERMINADOS DE LA CAUSANTE FLORINDA PARRA MOGOLLON E INDETERMINADOS**, a fin de que se declare que han adquirido por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio el bien Inmueble ubicado en la calle 1 No 1-44 de la jurisdicción municipal de Cécota e identificado con matrícula inmobiliaria No 272-15072; a cuya admisión se procedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P):

1. Deberá ajustar o corregir el poder otorgado, ya que en el memorial poder se enuncia el trámite del presente proceso como de menor cuantía, al observar el avalúo catastral del predio objeto de usucapión se constata que estamos ante un proceso de mínima cuantía tal y como se enuncio en el libelo de la demanda.
2. En igual sentido, deberá ajustar o corregir el acápite de la cuantía a las precisiones acotadas en el numeral precedente, conforme el valor de las pretensiones, que no es otro que el resultante del avalúo catastral del predio que se pretende usucapir, ya que el enunciado en este ítem no corresponde al valor del documento expedido por la autoridad municipal correspondiente (arts. 26, numeral 3º y 82 No 9 del C.G.P).
3. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial especificándose sobre qué versará, no en forma genérica como aparece en la demanda.
4. Deberá allegarse el Registro Civil de defunción de la causante **FLORINDA PARRA MOGOLLON**, teniendo en cuenta que es su deber aportar la prueba en mención.
5. Toda Vez que, se pretende instaurar demanda en contra de herederos indeterminados deberá darse cumplimiento a las disposiciones del art. 87 del C.G.P., esto es, manifestar si se conoce del inicio del proceso de sucesión y en caso tal deberá aportarse copia de la providencia de apertura y dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquel.
6. Deberá allegar Copia en digital de la Sentencia de fecha 16-11-2017 del Juzgado promiscuo Municipal de Cécota donde se le adjudico a la Señora **FLORINDA PARRA MOGOLLON** la titularidad del derecho real de Dominio sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, documento que relaciona, pero no allega, (arts. 84 C.G del P).

7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.
8. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas de forma integral, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)